



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00050-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL
DEMANDADO:	JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 22 de marzo de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela que por conducto de apoderado judicial promueve el señor RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL en contra del JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Relata el accionante que, funge como demandado en un proceso ejecutivo que se tramitó inicialmente el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla con la radicación No. 08001-40-53-021-2018-01044-00, librando mandamiento de pago con fecha del 4 de diciembre del 2018 y decretando medidas cautelares el 3 de abril del 2019, por las cuales le fue embargado el salario que devenga como docente adscrito a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.
2. Señala que en audiencia del 15 julio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó enviar el proceso a ejecución, correspondiéndole el reparto al juzgado accionado con fecha del 21 de febrero de 2020, quien expidió auto que modificó la liquidación del crédito. De igual forma, en fecha 04 de junio de 2020, modificó y aprobó la liquidación del crédito y en fecha 21 de julio de 2020, resolvió la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.
3. Afirma que el día 25 de agosto de 2021 allegó al juzgado solicitud de reconocimiento de personería y terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto alega que, los descuentos que le han realizado a ella y a la otra demandada, la señora Claudia Carrillo Alvarado, cubre totalmente la obligación acorde a la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2021. Aduce que con fecha 03 de diciembre de 2021, allegó memorial de impulso procesal con la finalidad de resolver la solicitud de liquidación del crédito, a la cual se corrió en debido traslado en fecha 05 de noviembre de 2021.

4. Que con fecha del 12 de octubre de 2021, aportó liquidación del crédito actualizada, con la finalidad de verificar el estado del crédito y se certificara el valor total disponible para pago con los depósitos judiciales y dado el caso se procediera con la terminación del proceso o se informara el estado de los depósitos judiciales.
5. Que el 11 de enero de 2022, allegó al Juzgado accionado renuncia de poder por parte del abogado Jorge Andrés Escorcía Romero y que posteriormente, el día 15 de febrero del 2022, radicó nuevo poder solicitando le fuera reconocida personería Jurídica al abogado Sergio Andrés Cabarcas Bolaño. Alega que el juzgado accionado aun cuando ha proferido autos ha omitido pronunciarse en cuanto a la liquidación del crédito.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, y que en consecuencia se ordene a la autoridad judicial accionada a que:

1. Emita auto de terminación del proceso judicial por pago total de la obligación.
2. En caso de no ser suficientes los depósitos judiciales para saldar la obligación, informe el valor pendiente por pagar, discriminado entre capital e intereses moratorios.
3. En caso de superar el valor total de la obligación a pagar, se ordene al Juzgado accionado, le entregue a la accionante el mayor valor.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

- Mediante acta de reparto del 28 de febrero del 2022 fue asignado el estudio de la presente acción de tutela.
- Por auto del 28 de febrero del 2022 se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la vinculación oficiosa de CREDIMER LTDA y la señora CLAUDIA CARRILLO ALVARADO.
- Con ocasión de los escrutinios relativos a la jornada electoral del 13 de marzo del 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales desde el día 14 de marzo hasta el 18 de marzo del 2022.

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	02-03-2022	Correo electrónico	Sí
COOPERATIVA CREDIMER	Vinculada	08-03-2022	Correo electrónico	Sí
CLAUDIA CARRILLO ALVARADO	Vinculada	08-03-2022	Correo electrónico	No.



5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Durante el término del traslado rindió informe señalando que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, que en lo concerniente a los memoriales que ha radicado las diferentes peticiones han sido objeto de pronunciamiento por parte de ese despacho, siendo la última de ellas el 04 de marzo del 2022.

Credimer dice coadyuvar la eventual terminación del proceso previo pago de lo que está aprobado a la entidad, con los dineros retenidos.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la autoridad accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y a la inspección judicial practicada, corresponde determinar en primera medida la procedencia de la acción constitucional en referencia.

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará por improcedente la acción de tutela conforme pasa a exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

- Carácter subsidiario de la acción de tutela respecto de las actuaciones del Juzgado accionado.

El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. (...)”¹

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

6.5.1. En el asunto concreto, se tiene que el señor RAUL CASTRO VIDAL (accionante) funge como ejecutado al interior de un proceso ejecutivo que actualmente surte su trámite posterior a sentencia en el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA (accionando), que según se relató en los hechos que sustentan la acción de tutela, desde el mes de agosto del 2021 otorgó poder judicial, aportó liquidación del crédito actualizada con la finalidad de verificar el estado del crédito, pidió se certificara el valor total disponible para pago con los depósitos judiciales y que dado el caso, se procediera con la terminación del proceso o se informara el estado de los depósitos judiciales. Señala que sin embargo tales solicitudes no han sido resueltas por el despacho accionado.

6.5.2. Pues bien, fue convalidado por el juzgado accionado que, efectivamente con fecha del 25 de agosto de 2021, le fue radicado correo electrónico del abogado Jorge Escorcía Romero, solicitando se le tuviese como apoderado judicial del señor RAUL CASTRO (accionante), y en el que pidió además, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levantaran las medidas cautelares y se procediera con el pago de depósitos judiciales.

Está acreditado, que en virtud de tales solicitudes el despacho accionado mediante providencia del 04 de octubre de 2021 en los numerales 4 y 5, se pronunció expresamente resolviendo abstenerse de tener como apoderado judicial al abogado Jorge Escorcía, en razón a que éste no cumplía la formalidad dispuesta en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el correo electrónico indicado en el poder no coincidía con el inscrito en el SIRNA, circunstancia por la que además, se abstuvo de dar trámite a las otras solicitudes presentadas por el profesional del derecho antes citado:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. Magistrado ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud del Dr. GERMAN DIAZ SERRANO, en relación a la entrega de depósitos judiciales, de conformidad con lo antes señalado.
2. Suspender la orden de entrega depósitos judiciales, hasta que se resuelva lo pertinente con la acumulación de demanda.
3. Por Oficina de Apoyo, envíese copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante Dr. GERMAN DIAZ SERRANO, de la liquidación de costas y del auto que las aprueba de fecha 19 de septiembre de 2019, visibles a folio 63 y 64 del cuaderno principal.
4. **ABSTENERSE** de aceptar el poder otorgado al Dr. JORGE ANDRES ESCORCIA ROMERO, de conformidad con las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.
5. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud elevada por el Dr. JORGE ANDRES ESCORCIA ROMERO, conforme a lo antes indicado.

Providencia esta fechada el 04 de octubre del 2021 y que fue notificada por estado electrónico No. 156 del martes 5 de octubre del 2021².

6.5.3. No obstante, convalida el juzgado accionando lo dicho por el accionante, en el sentido que el día 12 de octubre de 2021, recibió nuevo memorial del abogado Jorge Escorcía, reiterando liquidación de crédito, solicitando terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales. Petición esta que fue objeto de impulso procesal el día 05 de enero de 2022.

Finalmente, en fecha 28 de enero de 2022, se presentó renuncia al poder que le fue conferido por la parte del señor RAUL CASTRO (accionante), y posterior a ello, el día 15 de febrero de 2022, fue radicado memorial poder otorgado al abogado Sergio Andrés Cabarcas Solano.

Ahora bien, en torno a estas últimas solicitudes, informó el juzgado accionando que estas ingresaron para el trámite respectivo el día 04 de marzo de 2022, tal y como consta en informe secretarial de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, y fueron resueltas a través de providencia del 04 de marzo de 2022, donde resolvió aprobar la actualización del crédito aportada por la parte allí ejecutada, reconocer al abogado Jorge Escorcía como apoderada y aceptar la renuncia de poder presentada y requerir a la Oficina de Ejecución a efectos de que expida certificación de depósitos judiciales en el presente proceso.³

En cuanto a dicha providencia es pertinente traer a colación los siguientes apartes de sus consideraciones:

² Al respecto, puede consultarse la publicación del estado y el enlace para acceder a la providencia en el respectivo micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2857381/87683332/ESTADO+OCT+5+DE+2021.pdf/1f1b6b9c-b8d0-452c-85a0-7a0ac72a7d4f>

³ Véase la publicación del estado y el enlace para acceder a la providencia en el respectivo micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2857381/102763895/ejecuci%C3%B3n+municipal+-+civil+001+barranquilla_07-03-2022.pdf/b9b10ced-517e-4eb5-86f6-c738199831f8
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

A su turno el Dr. JORGE ANDRES ESCORCIA ROMERO, solicita se le reconozca personería en virtud del poder allegado el día 25 de agosto de 2021, no obstante, se advierte, que una vez revisado el expediente, se constata que a través de proveído de la calenda 04 de octubre de 2021, numerales 4 y 5, este Despacho judicial se abstuvo de aceptar el poder otorgado al togado toda vez que el correo electrónico indicado en el poder no coincidía con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia se abstuvo de tramitar igualmente las demás solicitudes presentadas por el profesional antes citado. Sin embargo, al validar en la presente calenda, nuevamente, la información contenida en el Registro Nacional de Abogados, se corrobora que el correo electrónico allí inscrito coincide con el indicado en el poder aportado, por lo que se dispondrá reconocer personería al Dr. JORGE ESCROCIA ROMERO.

Como quiera que el Dr. JORGE ANDRES ESCORCIA ROMERO, presenta renuncia al poder que le fue conferido por el demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, la cual es procedente aceptar de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se denota que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de reconocimiento de poder conferido al Dr. SERGIO ANDRES CABARCAS BOLAÑOS, el cual no es procedente admitir debido a que se hace necesario que el poder para actuar cumpla con las exigencias establecidas en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, lo cual no sucede en este caso, como quiera que no existe constancia de haber sido conferido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

6.5.4. Pues bien, sea del caso indicar que en atención de lo informado por la funcionaria judicial accionada, y los acuerdos que rigen el trámite posterior en relación con los procesos ejecutivos, la tardanza que se alega en los hechos sustentos de la presente acción no es imputable al Juzgado accionado, circunstancia esta que inviabiliza la prosperidad de la presente acción de tutela conforme a las subreglas que para el efecto ha decantado la jurisprudencia de la Corte constitucional:

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”

Es así lo anterior, toda vez que fue demostrado en el trámite de la presente acción que la autoridad judicial accionada con fecha del 4 de octubre del 2021 profirió un auto pronunciándose respecto a las solicitudes que el allí demandado, señor RAUL CASTRO (accionante) interpuso por conducto de abogado, a quien no obstante, se le informó de un defecto formal en cuanto al poder que mediante mensaje de dato le fue otorgado, no enmendó tal situación, la cual impidió que el juzgado se pronunciara sobre las demás solicitudes.



6.5.5. Ahora, ante ese marco de circunstancia procesales que en puntos anteriores fueron desarrolladas valga señalar además, que no es la presente acción constitucional, el medio procesal idóneo para discutir decisiones que se hayan suscitado al interior de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, así como tampoco el escenario para propiciar que se emitan pronunciamiento, tales como la terminación del proceso ejecutivo en el que figura como demandado el accionante, decisión que a todas luces es propia de la función del juez natural de aquel proceso, la cual además debe estar sustentada en la realidad procesal y las reglas propias del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se denegará por improcedente la presente acción constitucional en virtud del principio de subsidiariedad.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

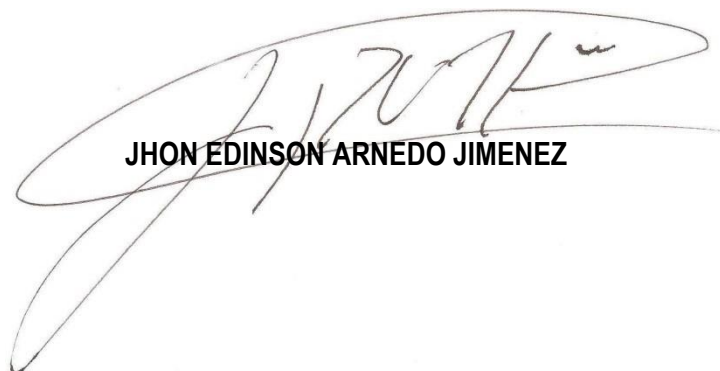
Primero. DENEGAR por improcedente la solicitud de amparo constitucional invocada por la parte accionante, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido.

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ